



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 002-2012-UCAYALI

Lima, doce de junio de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Mónica Leici Hidalgo Acuña contra la resolución número uno de fecha diez de enero de dos mil doce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento diecinueve, que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a la servidora judicial Hidalgo Acuña haber dispuesto indebidamente a su favor el saldo de dinero consignado en el Certificado de Deposito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho en el trámite del Expediente número cero trescientos cuarenta y uno guión dos mil siete guión cero guión dos mil cuatrocientos dos guión JR guión CI guión cero dos, con el consiguiente perjuicio a la quejosa Clara Isabel Gonzáles de Souza, quien no pudo cobrar oportunamente el dinero liquidado a su favor, por lo que habría inobservado sus obligaciones consignadas en el numeral quince del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo que constituye falta grave, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que de la valoración conjunta de los medios probatorios, el Órgano de Control de la Magistratura ha determinado la verosimilitud de los hechos atribuidos a la servidora judicial investigada, lo que aunado al hecho que la misma no ha dado razón sobre la totalidad de la suma de dinero consignada en las oportunidades en que ha sido requerida y que, por el contrario, ha afirmado en todo momento que dicho Certificado de Deposito Judicial se encontraba en poder del abogado José Miguel Reátegui Urresti, pretendiendo desviar la atención del órgano jurisdiccional a cargo del trámite, manifestando su falta de voluntad para devolver la suma de dinero indebidamente apropiada, inclusive la devolución del dinero apropiado indebidamente que efectuó la servidora judicial no habría sido por iniciativa propia, sino por requerimiento judicial. Agrega también que estos hechos han ocasionado perjuicio a la demandada Clara Isabel Gonzáles de Souza, quien no pudo cobrar oportunamente el endose del saldo liquidado a su favor; y, finalmente,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 002-2012-UCAYALI

señala que por ello se habría infringido los deberes previstos en el numeral quince del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo presuntamente en faltas grave y muy grave previstas en el artículo nueve, numerales uno y doce, y en el artículo diez, numeral diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que efectuada la subsunción de la falta grave a la muy grave, es altamente probable que de conformidad con el numeral tres del artículo trece de este reglamento, al término de la investigación, la servidora judicial sea pasible de imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que a fojas ciento cuarenta la recurrente interpuso recurso de apelación alegando: a) Que si bien existe una queja que se viene sustanciando en el expediente principal, la misma se encuentra en estado incipiente, y que ello no significa que sea la responsable o que se le vaya a sancionar sin la previa conclusión de la investigación o procedimiento administrativo, ya que con esto se estaría adelantando juicio, atentando contra el principio de presunción de inocencia; b) Que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha dispuesto la suspensión preventiva basándose en los hechos de la queja al haber incurrido presuntamente en falta muy grave prevista en el artículo nueve, numerales uno y doce, y el artículo diez, numeral diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, sin observar o sin esperar el resultado final de la investigación administrativa que se viene sustanciando en el expediente principal; y, c) Que en forma subjetiva se ha adelantado juicio al señalar que *"... al término de la investigación en el expediente principal sea pasible de imposición de la medida disciplinaria de destitución"*, suposición que vulnera flagrantemente el principio de presunción de inocencia contenido en normas internacionales, la Constitución Política del Estado y precisado por el Tribunal Constitucional en diversos fallos.

Cuarto. Que resulta menester precisar que el artículo ciento quince del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala como facultad el Jefe del Órgano de Control suspender preventivamente en el ejercicio del cargo a jueces, auxiliares jurisdiccionales y auxiliares de control, de oficio o a propuesta de los Órganos de Línea del nivel central o de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país, por lo que corresponde verificar si dicha decisión ha sido adoptada con respeto a las reglas del debido proceso y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Quinto. Que en cuanto a las medidas cautelares en general, cabe señalar que son





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 002-2012-UCAYALI

instrumentos del procedimiento cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de una decisión final. Sin embargo, en el ámbito disciplinario ello no está acentuado con la eficacia de la eventual sanción a imponerse al funcionario investigado, más bien la finalidad de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo es la preservación de la correcta administración de justicia, de impedir la continuación o repetición de una acción, aparentemente anómala, así como evitar la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria de la investigación. Es por ello que a decir de José Garberi Llobregat *"las medidas cautelares que pueden adoptarse en el seno de un procedimiento administrativo sancionador no pueden ser equiparadas a medidas sancionadoras, pues lo que se trata es de impedir que continúe la actividad ilícita detectada, requiriéndose la existencia de elementos de juicio suficientes para su adopción"*.

Sexto. Que este criterio se reafirma con lo precisado por el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al señalar que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

Sétimo. Que para estos efectos debe entenderse como: a) Prejuzgamiento, la anticipación de una opinión, pero que no obliga a resolver en la decisión final, en atención a la medida dictada (suspensión preventiva), siendo que el encargado de imponerla (Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial) no está en condiciones de afirmar que la pretensión quejada o denunciada será amparada, si bien se obtuvo la medida cautelar, fue por haber concurrido los requisitos para ésta, que podría ser alterada por los actuados en la etapa probatoria del procedimiento disciplinario principal; b) Provisoria, porque tiene una duración limitada en el tiempo, a diferencia del procedimiento y porque está relacionada con el fallo definitivo, lo que quiere decir que una vez que se haya resuelto mediante sentencia, desaparece automáticamente, así como también desaparecerá cuando concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido, siendo el fin de ésta eliminar el peligro en la demora; c) Instrumental porque se orienta más que a actuar el derecho, a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia principal; más que hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de ésta; y, d) Variable porque se dicta en atención a la apariencia del derecho; ésta puede imponerse o desaparecer conforme avanza el procedimiento, ya que a diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el principio *rebus sic stantibus*, de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado, la misma que no se ajusta al presente caso, toda vez que no existe algún elemento nuevo que cambie la situación legal de la servidora judicial investigada.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 002-2012-UCAYALI

Octavo. Que, efectivamente, del análisis de la conducta de la servidora judicial investigada y la sanción a imponérsele de ser encontrada responsable de los cargos imputados, corresponde meritarse el hecho de haber dispuesto indebidamente a su favor el día uno de abril de dos mil once, del saldo de dinero consignado en el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho, consignado en el Expediente número cero trescientos cuarenta y uno guión dos mil siete guión cero guión dos mil cuatrocientos dos guión JR guión CI guión dos, producto del remate del inmueble ubicado en el jirón Chancay número ciento ochenta y cinco (Lote número veinticinco, Manzana J, del Asentamiento Humano Bellavista), esto es, de la suma de doce mil nuevos soles en momentos en que retiró del Banco la suma mayor de dieciocho mil trescientos diecinueve nuevos soles con cuarenta céntimos, a consecuencia del cobro por el abogado de la parte demandante de la suma de seis mil trescientos diecinueve nuevos soles con cuatro céntimos, por concepto de costas y costos procesales, así como intereses legales, no obstante a que se comprometió a depositar dicho monto de doce mil nuevos soles –retirado en demasía- el día cuatro de abril de dos mil once, a la orden del Primer Juzgado Especializado Civil de Coronel Portillo, según términos contenidos en el Acta de Devolución de fojas setenta; monto dinerario que tuvo en su poder por más de siete meses, sin razón que justifique su proceder, al haberlo recién consignado el día siete de noviembre de dos mil once, mediante Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno uno cero cinco uno nueve cero cero cinco siete cero, obrante en copia certificada de fojas ochenta y cinco.

Noveno. Que, además, no debe soslayarse la conducta evasiva de la investigada quién una vez suscitados los hechos materia de investigación, pretendió aparentar que la suma de dinero faltante obraba en poder del abogado de la parte demandante, José Miguel Reátegui Urresti, según manifestó al Secretario Judicial César Jean Frank Tacto Santamaría, tal como se advierte de las razones dadas por este último a fojas treinta y siete y cuarenta y siete, en mérito a las conversaciones telefónicas sostenidas con la investigada. Dicha forma de actuar pone en peligro las investigaciones en el caso de continuar la servidora judicial investigada desempeñando su labor jurisdiccional, en tanto sería proclive a obstaculizar la actividad probatoria de la investigación.

Décimo. Que de lo señalado existen suficientes elementos de juicio que conllevarían a que la servidora judicial Hidalgo Acuña se le encuentre responsable de los cargos imputados, en tanto su proceder importa vulneración de sus deberes como auxiliar jurisdiccional y a la dignidad del cargo que ostenta, haciéndose desmerecer en el concepto público y mellando la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, habida cuenta la gravedad de los hechos materia de investigación, que al ser valorados en forma conjunta con los medios probatorios que obran en autos, conlleva a la previsión que a futuro se le impondría la sanción de destitución, siendo necesaria una medida que asegure la preservación de la correcta administración de justicia.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 002-2012-UCAYALI

Décimo primero. Que, finalmente, debe tenerse en consideración que la gravedad y trascendencia de los hechos investigados resulta ser uno de los presupuestos de la medida cautelar, tal como lo señala el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dispone que se adopta la medida de suspensión preventiva cuando existen fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución; advirtiéndose que dicha norma exige por un lado, la verosimilitud sobre los hechos; y, por otro, que aquellos sean constitutivos de faltas graves. De esta manera, si es posible en el caso concreto adoptar una decisión de tal magnitud sobre la base de los hechos expuestos en los fundamentos precedentes, al guardar estrecha relación con la tipificación de falta grave y que vincula directamente a la servidora judicial investigada, por lo que se justifica la adopción de la medida cautelar de suspensión preventiva que se ha impugnado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 436-2012 de la vigésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno de fecha diez de enero de dos mil doce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento diecinueve, que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la servidora judicial Mónica Leici Hidalgo Acuña, por su actuación como Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

S



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General